

SENTENCIA DEL 7 DE JULIO DEL 2006, No. 43

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 21 de septiembre de 1989.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Ramón Moreno Bautista y Seguros Pepín, S. A.

Abogados: Dr. Juan Francisco Monclús C. y Pura Luz Núñez Pérez.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de julio del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Ramón Moreno Bautista, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 10125 serie 5, domiciliado y residente en la calle 3era. No. 17 Km. 11 ½ sector Los Frailes II municipio Santo Domingo Este provincia Santo Domingo, prevenido y persona civilmente responsable y la compañía de Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 21 de septiembre de 1989, cuyo dispositivo se copia más adelante; Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 12 de octubre de 1989 a requerimiento del Dr. Juan Francisco Monclús C., actuando a nombre y representación de los recurrentes en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación suscrito el 22 de mayo de 1992, por la Dra. Pura Luz Núñez Pérez, en representación de los recurrentes, en el cual se invocan los medios que más adelante se analizaran;

Visto el auto dictado el 30 de junio del 2006 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 49 literal c) de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor y, 1 36 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara

Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 21 de septiembre de 1989, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación interpuesto por el Dr. Félix N. Jásquez Liriano, en fecha 22 del mes de marzo del año 1988, a nombre y representación de los señores Narciso Espinal Beltré y Vitervo Antonio Pimentel, contra la sentencia de fecha 16 del mes de marzo del año 1988, dictada por la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: ‘**Primero:** Se pronuncia el defecto contra el nombrado Ramón Moreno Bautista, por no haber comparecido no obstante haber sido citado legalmente para el día de hoy y en consecuencia se declara igualmente que al nombrado Narciso Espinal Beltré, culpable de violación de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, el 1ro. por violación al artículo 49, letra c y el 2do. por violación al artículo 29, letra a de la referida ley, y se le condena a Ramón Moreno Bautista a seis (6) meses de prisión correccional y una multa de Cien Pesos (RD\$100.00) y Narciso Espinal Beltré, se le condena a una multa de Veinticinco Pesos (RD\$25.00), y a ambos, el pago de las costas penales; **Segundo:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil intentada por Narciso Espinal Beltré y Vitervo Antonio Pimentel a través de su abogado constituido y apoderado especial Dr. Félix N. Jásquez Liriano, en cuanto a la forma por haber sido hecha en tiempo hábil y ser de derecho y en cuanto al fondo, se pronuncia el defecto en contra de la compañía de Seguros Pepín, S. A., por no haber comparecido a la audiencia ni haberse hecho representar legalmente, no obstante haber sido emplazada para audiencia de hoy, y se rechaza en todas sus partes las conclusiones de la parte civil constituida por improcedentes y mal fundadas de conformidad con lo dispuesto por los artículos 29 letra a y 47 inciso 4to. de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor; **Tercero:** Se cancela el beneficio de la libertad provisional bajo fianza que disfrutaba el prevenido Ramón Moreno Bautista, mediante contrato No. 49147 de fecha 8 de noviembre de 1986; **SEGUNDO:** Se pronuncia el defecto contra el prevenido Ramón Moreno Bautista, por no haber asistido a la audiencia no obstante citación; **TERCERO:** Se modifica el ordinal 1ro. de la sentencia apelada en cuanto a Narciso Espinal Beltré, y declara a este co-prevenido no culpable y lo descargó, por no haber violado la Ley 241, al no cometer falta en la conducción de su vehículo, y la confirma en cuanto al co-prevenido Ramón Moreno Bautista; **CUARTO:** Modifica el ordinal 2do. en cuanto a declarar buena y válida en cuanto a la forma y en cuanto al fondo, la constitución en parte civil hecha por el Lic. Félix Jásquez Liriano, a nombre y representación de Narciso Espinal Beltré y Vitervo Antonio Pimentel y fija las siguientes indemnizaciones: a) Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), a favor de Narciso Espinal Beltré; y b) Mil Pesos (RD\$1,000.00), a favor de Vitervo Pimentel Guzmán; **QUINTO:** Condena a los prevenidos, al pago de las costas civiles con distracción y provecho de favor del Lic. Félix Jásquez Liriano, abogado que la avanza en su mayor parte; **SEXTO:** Se ordena que la presente sentencia le sea oponible a la compañía de Seguros Pepín, S. A.”;

En cuanto al recurso de Ramón Moreno Bautista en su condición de prevenido:

Considerando, que el artículo 36 de la Ley 3726 del 1953, sobre Procedimiento de Casación, expresa que los condenados a una pena que exceda de seis meses de prisión correccional, no podrán recurrir en casación si no estuvieren en prisión o en libertad provisional bajo fianza; Considerando, que cuando el legislador emplea el vocablo “exceder” en la redacción del citado artículo 36, se refiere a una penalidad que rebasa o aventaje el límite de los seis meses de prisión correccional; que la multa, como pena pecuniaria, cuando es impuesta en calidad de sanción accesoria a la prisión, constituye una medida que al sumarse a la citada pena privativa de libertad, hace que ésta traspase o supere su severidad y su cuantificación; por

consiguiente, los condenados a seis meses de prisión correccional y a una multa de cualquier monto, se deben incluir entre quienes tienen vedado al recurso de casación, si no estuvieren presos o en libertad provisional bajo fianza del grado de jurisdicción de que se trate; Considerando, que en la especie, el prevenido recurrente fue condenado a seis (6) meses de prisión correccional y al pago de Cien Pesos (RD\$100.00) de multa, por lo que, y en virtud de que en el expediente no hay constancia del ministerio público de que el recurrente se encuentre en una de las dos situaciones precedentemente señaladas su recurso resulta afectado de inadmisibilidad;

En cuanto a los recursos de Ramón Moreno Bautista en su calidad de persona civilmente responsable y Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora:

Considerando, que los recurrentes no recurrieron en apelación la sentencia del tribunal de primer grado, pero procede la admisión de su recurso, por entender que la sentencia del tribunal del alzada le produjo agravios cuando en su ordinal cuarto modificó el aspecto civil de la sentencia recurrida, declarando así, buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil, interpuesta por los señores Narciso Espinal Beltré y Vitervo Antonio Pimentel, y en cuanto al fondo, condenó al señor Ramón Moreno Bautista al pago de una indemnización a favor de la referida parte;

Considerando, que los recurrentes alega en su memorial de casación los siguientes medios: “**Primer Medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; falta absoluta de medios; **Segundo Medio:** Falta de base legal”;

Considerando, que los recurrentes esgrimen en sus medios, en conjunto, “que los jueces del segundo grado hicieron una incompleta relación de los hechos y circunstancias de la causa, particularmente sobre la forma como los hechos ocurrieron de manera que fundamentaran las faltas cometidas supuestamente por el prevenido recurrente; la no ponderación de las declaraciones vertidas por ambos conductores, lo que conduce a desnaturalizar los verdaderos hechos y circunstancias de la causa y a dejar sin base legal el caso; que en la sentencia impugnada no se explica las razones y los motivos para acordar las indemnizaciones civiles pronunciadas contra el prevenido y persona civilmente responsable”;

Considerando, que del análisis de la sentencia impugnada se advierte, que la Corte a-qua realizó una completa relación de los hechos, así como también dio motivos que fundamentaron y dieron base legal a su decisión, todo lo cual lo manifestó el tribunal de alzada de la siguiente manera: “a) que de las declaraciones vertidas por los señores Ramón Moreno Bautista y Narciso Espinal Beltré ha quedado establecido que el prevenido Ramón Moreno Bautista, con el manejo o conducción de su vehículo fue imprudente, temerario y descuidado, lo cual quedó demostrado por la localización del impacto que recibiera su vehículo, según lo expresa en sus declaraciones por ante la Policía Nacional; b) que conforme a certificado médico legal del 7 de noviembre de 1986, el señor Narciso Espinal Beltré sufrió trauma y laceraciones en miembro superior derecho, curables después de 20 a 30 días, de lo que se infiere que ha sufrido daños morales y materiales a consecuencia de los daños recibidos, debido al accidente de que se trata; c) que la parte civil en apoyo a su demanda depositó: 1- certificación de la Superintendencia General de Seguros, en la cual consta que Seguros Pepín, S. A. expidió una póliza de seguros a favor del señor Ramón Moreno Bautista, para amparar el vehículo causante del accidente; 2- certificación de la Dirección General de Rentas Internas, en la cual se establece que el señor Ramón Moreno Bautista es el propietario del referido vehículo; 3- una factura ascendente a la suma de Mil Dos pesos (RD\$1,002.00), para la reparación de la motocicleta en vuelta en el accidente; d) que en cuanto a la reparación de daños y perjuicios, es necesario que se encuentren reunidos los

elementos constitutivos siguientes: una falta imputable al demandado; un daño ocasionado a quien reclame reparación; y una relación de causa a efecto entre el daño y la falta; los cuales se encuentran reunidos en el presente caso;

Considerando, que por lo expuesto precedentemente, es obvio que la sentencia impugnada contiene una relación de los hechos y circunstancias de la causa, así como motivos suficientes y pertinentes que justifican las indemnizaciones fijadas, no siendo estas irrazonables, por estar fundamentadas sobre una amplia base legal, lo que ha permitido verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir en los vicios denunciados.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación incoado por Ramón Moreno Bautista en su condición de prevenido, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 21 de septiembre de 1989, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso interpuesto por Ramón Moreno Bautista en su calidad de persona civilmente responsable, y Seguros Pepín, S. A.; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do